

MILDRED PABÓN CHARNECO Y SU METODOLOGÍA ADJUDICATIVA: TEXTO LEGAL Y VALORES JURÍDICOS

ARTÍCULO

JORGE FARINACCI FERNÓS*

Introducción	377
Introducción metodológica	378
Introducción conceptual: formalismo <i>dworkiniano</i>	379
I. Acceso a la justicia y acceso al foro: entre lo procesal y lo sustantivo	383
A. El día en corte, el derecho a apelar y la separación de poderes	383
B. Derecho Administrativo: deferencia e interés protegido	388
II. Americanización y federalización del Derecho puertorriqueño: visión de sistema jurídico	390
A. La doctrina del campo ocupado y el rol de los tribunales puertorriqueños	390
B. Fuentes federales para interpretar el derecho puertorriqueño	393
III. Derecho Laboral: texto	395
IV. Derecho de Familia: valores	397
A. El mejor bienestar del menor	398
B. La importancia de la familia	400
V. Del Apelativo al Supremo: entre la consistencia y la innovación	402
VI. Pabón Charneco y la nueva mayoría	403
Anotaciones finales	405

INTRODUCCIÓN

POR MÁS QUE SE TRATE DE UN CUERPO COLEGIADO, EL TRIBUNAL SUPREMO DE Puerto Rico sigue siendo un ente compuesto por individuos. Para una persona estudiante del Derecho, no puede serle suficiente leer las decisiones emitidas por el más alto foro puertorriqueño como si se tratase de un ente monolítico; un cuerpo que siempre habla con una sola y única voz. Para estudiar de manera comprensiva el comportamiento colectivo del Tribunal Supremo, es necesario conocer las partes que lo componen, pues es mediante la diversidad interna que un cuerpo colegiado adquiere su dinamismo y personalidad.

* Graduado de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico en 2010. Al redactar este artículo cursaba el tercer año de la Escuela de Derecho y era Director Asociado del Volumen LXXIX de la Revista Jurídica de dicha Escuela.

Normalmente, los cambios de composición en el Tribunal Supremo se dan de uno a uno. Por tanto, la entrada de un nuevo integrante del cuerpo no siempre altera de forma dramática el funcionamiento interno del Tribunal. El cambio gradual en la composición del Tribunal fomenta un cambio en la continuidad. Ese no es el caso de la situación actual del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Las vacantes creadas por los retiros de los jueces asociados Francisco Rebollo López y Baltasar Corrada del Río, así como el deceso del juez asociado Jaime Fuster Berlingeri, sumado al inestable clima político vivido en el pasado cuatrienio de gobierno compartido, crearon las condiciones para que el cambio de uno a uno en la composición del Tribunal fuese sustituido por un cambio repentino de casi la mitad del cuerpo.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico que conocemos hoy es necesariamente diferente al que se conocía hace unos años. No se trata de un juicio valorativo sino de una realidad física: la mayoría de las juezas y los jueces de nuestro Tribunal Supremo no formaban parte del mismo hace apenas una década; tres de ellos hace apenas un año. La comunidad jurídica tiene en el Tribunal Supremo actual un ente desconocido para ella. Hace falta una nueva mirada al Tribunal. Y ésta requiere, necesariamente, una *primera* mirada a sus integrantes de forma individual, y no meramente a sus integrantes más recientes sino a la totalidad del cuerpo. Por demasiados años nos hemos contentado en conocer cómo actúa el Tribunal y hemos hecho caso omiso a conocer cómo actúan las y los *integrantes* del Tribunal.

Esto, pues cada Juez o Jueza trae consigo un bagaje, unas experiencias, unas visiones y unas *teorías de adjudicación* que les son únicas. Si ese no fuese el caso, todas las decisiones del Tribunal Supremo serían unánimes. Conocer a nuestros Jueces y Juezas de manera individual, en especial cómo se enfrentan a sus roles como adjudicadores, es conocer al Tribunal Supremo.

Con este humilde artículo, hacemos nuestra aportación estudiando la metodología adjudicativa de la cuarta mujer que ha ocupado un escaño en nuestro más alto foro judicial: la jueza asociada Mildred Pabón Charneco.

INTRODUCCIÓN METODOLÓGICA

De 2001 a 2009, la hoy Jueza Asociada del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Honorable Mildred Pabón Charneco, fue Jueza del Tribunal de Apelaciones. Al momento en que se escribe este artículo, la jueza Pabón Charneco ha publicado seis opiniones mayoritarias y dos opiniones disidentes como integrante de nuestro más alto tribunal. Sin embargo, su larga trayectoria como jueza del Tribunal de Apelaciones nos permite indagar su quehacer jurídico y analizar la forma en que se ha acercado a la disposición de casos en el desempeño de su función judicial. Durante su tiempo como integrante de ese Tribunal, la jueza Pabón Charneco produjo una gran cantidad de opiniones publicadas que versan sobre una amplia variedad de áreas del Derecho que nos permiten tener una mejor mirada de esta nueva integrante del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Por tanto, además de sus votos y opiniones publicadas en el Tribunal Supremo, en la medida

en que sean disponibles, usaremos como principal fuente de información para llevar a cabo nuestros análisis las opiniones publicadas por Pabón Charneco como Jueza del Tribunal de Apelaciones.

Por medio de este artículo, quisiéramos llevar a cabo tres acercamientos distintos a la jurisprudencia de la jueza Pabón Charneco. En primer lugar, analizar la metodología adjudicativa de la jueza indagando en sus opiniones escritas, tanto en el Tribunal de Apelaciones como en el Tribunal Supremo, con miras a identificar alguna tendencia, patrón, contradicción o hilo conductor que nos permita conocer más el acercamiento al Derecho que hace esta jurista. En particular, entender su visión del rol de la rama judicial en un ordenamiento democrático-constitucional, los elementos a ser considerados en el desempeño de la función judicial y su acercamiento a la disposición de controversias. En segundo lugar, intentar comparar la producción jurídica de la jueza Pabón Charneco cuando integraba el Tribunal de Apelaciones con aquella que ha comenzado a producir como Jueza Asociada del Tribunal Supremo. Y en tercer lugar, comparar aunque someramente, la metodología de la Jueza como parte de la llamada *nueva mayoría* del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Para efectos metodológicos, hemos identificado cuatro áreas del Derecho en la que nos enfocaremos al abordar la jurisprudencia publicada de la jueza Pabón Charneco. Estas son: Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derecho de Familia y Derecho Laboral. Estas áreas han sido escogidas porque representan una amplia variedad de las ramas del Derecho, lo que nos permitirá ver a la jueza Pabón Charneco desde una óptica integral. Muchas de estas áreas se confunden entre sí en los casos estudiados. Igualmente, en muchas ocasiones nos topamos con asuntos de Derecho Procesal Civil y Procedimiento Penal que, si bien no son áreas jurídicas directamente identificadas en nuestra investigación jurisprudencial, permean considerablemente y nos permiten conocer un poco más la relación entre lo sustantivo y lo procesal en la metodología empleada por la jueza Pabón Charneco. Precisamente por ahí es que empezaremos el análisis de su jurisprudencia.

INTRODUCCIÓN CONCEPTUAL: FORMALISMO DWORKINIANO

Mi acercamiento a la jurisprudencia de la jueza Pabón Charneco se ha dado sin preconcepciones. Le advierto al lector o lectora que esta parte del artículo fue de las últimas en escribirse. Esto, pues han sido los resultados del análisis de la jurisprudencia de la jueza Pabón Charneco los que han producido una posible caracterización de su metodología adjudicativa. No he querido encajarla *a priori* dentro de ninguna etiqueta particular, ya sean las superficiales caracterizaciones de liberal, conservadora o textualista u otras a las que haré mención a través del artículo. Todo lo contrario, esta *introducción*, que tiene naturaleza de conclusión parcial, es el producto de dos factores: primero, la culminación de un proceso analítico desde el cual pude aventurarme a identificar la metodología adjudicativa de la jueza Pabón Charneco; segundo, dicho proceso analítico, como toda particularidad, no permite encajar, incluso *a posteriori*, la metodología de la jue-

za Pabón Charneco dentro de alguna teoría particular del Derecho. Por tanto, he optado por proponer una *etiqueta custom made* para la jueza Pabón Charneco, basándome en algunas de las escuelas teóricas más conocidas en nuestra tradición jurídica. Sin miras a ser demasiado creativo, o desviarme demasiado de las teorías ya establecidas, le he dado el nombre de *formalismo dworkiniano*.

¿Cuál es el acercamiento de un juez o una jueza al Derecho y a la disposición de las controversias que se les presentan? Ese es uno de los propósitos del Seminario del cual este artículo es producto. ¿Cuál es el rol del juez o de la jueza? ¿Qué posición juega el Derecho positivado? ¿Cómo se llega a una decisión? En particular, ¿cómo se contestan estas preguntas los actuales integrantes de nuestro Tribunal Supremo?

Me parece que sería demasiado somero y fácil identificar a nuestros jueces y juezas, de manera universal como típicos *positivistas*.¹ Dudo que exista algún integrante de la Judicatura que declare abiertamente que sus decisiones no están fundamentadas por el Derecho positivo debidamente incorporado a nuestro ordenamiento jurídico. El texto legal siempre será parte de la metodología de todo juez o toda jueza; pero limitarnos a decir que él o ella es positivista me parece que es decir nada. Incluso en el supuesto de que podemos identificar a un juez o una jueza que nunca se aparte de un acercamiento puramente positivista a la disposición de una controversia, no creo que podamos decir que la jueza Pabón Charneco cae en esta categoría. Independientemente de sus visiones de corte filosóficas o ideológicas (las que no abordaremos en este artículo, pues no se trata de una crítica sustantiva a la forma de pensar de la jueza Pabón Charneco), es innegable que la jueza objeto de este artículo tiene y defiende unos *valores* que se transforman en valores jurídicos. Como veremos, los casos de Derecho de Familia permiten ver esta realidad con prístina claridad.

¹ El positivismo es una teoría del Derecho que propone que el único derecho es aquél que ha sido positivado por alguna institución con autoridad para ello, como podría serlo, en el caso de Puerto Rico, nuestra Asamblea Legislativa. Véase HERBERT HART, *THE CONCEPT OF LAW* (1961), *reimpreso en* LLOYD'S INTRODUCTION TO JURISPRUDENCE 335-50 (M.D.A. Freeman ed., 7ma ed. 2001). No me cabe duda de que el positivismo es y seguirá siendo parte inherente del ejercicio del Derecho en una sociedad organizada al amparo de una constitución democrática. Pero la fidelidad a la *letra de la ley* como explicación y descripción de la manera en que los jueces y juezas disponen de las controversias de hecho y derecho que a ellos y ellas se les presentan me parece que es totalmente insuficiente. En la vasta mayoría de los casos, diferentes jueces o juezas, incluso aquellos de filosofías e ideologías diferentes, llegarán a la misma conclusión, pues los hechos del caso particular caerán nítidamente dentro del mandato de algún texto legal vinculante. Ese no es nuestro interés al momento de analizar la jurisprudencia de nuestros jueces y juezas del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Por el contrario, para nosotros verdaderamente indagar sobre la metodología adjudicativa de las y los integrantes de dicho Tribunal, tenemos que, a veces, prestar particular atención a los casos donde el juez o jueza no está tan firmemente obligado por el texto positivo. Es decir, qué hace el juez o jueza cuando puede escaparse del Derecho positivo o, mejor dicho, cuando éste no le da las respuestas que busca. Mejor aún, qué ocurre cuando el juez o jueza tiene diferentes opciones. Para ello, tenemos que leer entre líneas y trascender lo obvio de que el juez o jueza defenderá su decisión citando un texto legal vinculante. Para un análisis sobre este tema, véase STEPHEN BREYER, *ACTIVE LIBERTY: INTERPRETING OUR DEMOCRATIC CONSTITUTION* 125 (2005).

No hay nada de malo en que nuestros jueces y nuestras juezas tengan sus respectivos valores jurídicos. Es más, entiendo que así debe ser. Lo contrario sería propulsar un sistema en dónde nuestros jueces y nuestras juezas se asemejen a computadoras que simplemente implementan una ecuación matemática ya establecida. Si ese fuera el caso, nuestros debates en la Escuela de Derecho, nuestros artículos en publicaciones como ésta, y nuestras argumentaciones en los tribunales de justicia simplemente no se darían; habría unanimidad. Es precisamente la existencia legítima de diversos valores jurídicos que cada cual desarrolla lo que le da vitalidad a nuestro sistema de Derecho. Y, como he señalado, en esto la jueza Pabón Charneco no es la excepción. Todo lo contrario, me parece que ella es de las actuales integrantes del Tribunal Supremo con un sistema de valores jurídicos altamente definido. Esto hace un contraste interesante con el jurista a quién reemplazó, el juez Jaime Fuster Berlingeri, pues si bien ambos son poseedores de un sistema de valores jurídicos altamente definidos, dicho contraste nos permite ver la distancia entre esos sistemas con mayor claridad.

Ese sistema de valores jurídicos nos permite dejar atrás la fórmula poco satisfactoria de positivista o *realista*.² En el transcurso de este artículo podremos identificar qué valores o sistema de valores específicamente profesa la jueza Pabón Charneco. Pero, para efectos de esta introducción conceptual, lo importante es precisamente que la Jueza tiene, efectivamente, un sistema de valores. Además, propongo que dicho sistema de valores jurídicos está basado en una visión particular de la jueza Pabón Charneco sobre asuntos como, por ejemplo, el rol del juez o de la jueza en un ordenamiento jurídico constitucional y democrático. Pero más importante, me parece que esta visión particular de la Jueza tiene como elemento central su *variedad*: depende de los intereses envueltos, de las áreas del Derecho concernidas y los principios aplicables. Más aún, está sujeta a qué sistema jurídico se reconoce, qué peso se da a diferentes principios y valores particulares, y cómo un juez o una jueza debe pesar todos esos elementos para poder llegar a una decisión. Ha sido este hallazgo sobre la metodología adjudicativa de la jueza Pabón Charneco lo que me permite identificar a este acercamiento como *dworkiniano*.³

2 El realismo es una teoría del Derecho que propone que los jueces y juezas, como partes del sistema de gobierno, no pueden divorciarse de las consecuencias de sus decisiones al momento de emitirlas. Es decir, deben analizar las posibles consecuencias de sus decisiones precisamente como elemento a ser considerado *antes* de tomar las mismas. El realismo trasciende el Derecho positivo para permitirle mayor libertad a los jueces y juezas al momento de emitir sus fallos. Pero dicha libertad no debe verse como libertinaje jurídico, sino que el realismo identifica en el juez o jueza una extensión del ordenamiento para facilitar la gobernabilidad del cuerpo político que lo estableció. Véase Morton G. White, *The Revolt Against Formalism in American Social Thought of the Twentieth Century*, 8 J. HIST. IDEAS 131 (1947).

3 Ronald Dworkin es un propulsor de la idea de que los jueces y juezas no son meros apéndices de la voluntad legislativa manifestada en el Derecho positivo. Todo lo contrario, plantea que los jueces y juezas tienen un rol separado e independiente al legislador, precisamente ante la existencia de múltiples textos, leyes, estatutos, disposiciones constitucionales, precedentes judiciales, entre otros, que pueden gobernar un caso. Casi siempre, el juez o jueza tendrá alternativas y tendrá que

Como he dicho reiteradamente, la sustancia de ese sistema de valores de la jueza Pabón Charneco (pues de lo contrario estaríamos hablando de un caparazón vacío) es un asunto que discutiré cuando entre de lleno en el cuerpo del artículo. Sin embargo, incluso en esta etapa conceptual inicial, quedaría cojo el análisis si me limito a plantear que la jueza Pabón Charneco tiene un acercamiento *dworkiniano* a su quehacer judicial. Esto, pues entiendo que la Jueza, una vez precisa e identifica los valores dentro de su sistema que dispondrán de la particular controversia, es considerablemente *formalista* en su aplicación.⁴ Este formalismo se manifiesta en que, dependiendo del valor jurídico dispositivo identificado, la jueza Pabón Charneco fundamenta sus decisiones en las fuentes jurídicas correspondientes *que dan forma y base* a ese valor sobresaliente. Es decir, identificado el valor o principio jurídico, procede entonces a identificar aquellas disposiciones del texto legal que le dan vida a ese valor o principio. Dworkin identifica el valor jurídico sustantivo y el formalismo se encarga de su implementación. Por eso, hablamos de un *formalismo dworkiniano*.

Para efectos de este artículo, a pesar de que hemos identificado el *formalismo dworkiniano* como una aproximación a una posible teoría adjudicativa de la jueza Pabón Charneco, haré referencia a la *jueza dworkiniana* y a la *jueza formalista o textualista*. No propongo esto como conceptos contradictorios; sino como un asunto de énfasis. Cuando la jueza Pabón Charneco reconoce que el puro texto legal entra en contradicción con un valor que entiende es de mayor jerarquía, prescinde del texto legal que corresponde al valor de menor jerarquía y, partiendo precisamente de ese valor de mayor jerarquía, reinicia el proceso formalista por vía de una nueva selección de texto positivo para llegar a la conclusión final. De ser necesario, como veremos, la propia Jueza reconoce que un valor de mayor jerarquía (como el *día en corte* o *el mejor bienestar del menor*) obliga la disposición del caso, aunque el texto legal aplicable proponga otro resultado. Por el contrario, cuando el valor jurídico superior está en concordancia con el texto legal más claramente aplicable o cuando, producto de un juicio sustantivo, *no hay valor jurídico de mayor jerarquía al cual recurrir*, la *jueza formalista* o

escoger alguna. Pero, ¿cómo escoger una ley sobre otra para disponer de un caso? ¿Cómo decidir qué texto legal dará el resultado? ¿Cómo determinar si una disposición constitucional válida o inválida un estatuto, precisamente ante la duda de su aplicación o no? Dworkin nos propone que los jueces y juezas están en un constante balance de valores y principios y que, como producto de ese balance, el juez o jueza sabrá cómo disponer de la controversia. Véase RONALD DWORKIN, *TAKING RIGHTS SERIOUSLY* (1977); Ronald Dworkin, *Hart and the Concepts of Law*, 119 HARV. L. REV. F. 95 (2006). Por tanto, entiendo que al identificar un sistema de valores, dándole a esos valores un peso diferente dependiendo de su posicionamiento en el sistema, y permitir que estos guíen el quehacer judicial, estamos ante un acercamiento *dworkiniano* al Derecho. El análisis hecho sobre la jurisprudencia de la jueza Pabón Charneco y su identificable sistema de valores, nos permiten aproximarla a esta teoría adjudicativa.

4 El formalismo es una teoría del Derecho en donde el juez o la jueza aplica los postulados del sistema jurídico particular de forma deductiva pasando de una premisa mayor a una menor y, eventualmente, a la disposición de la controversia. Este sistema mecánico es más procesal que sustantivo. Véase Margaret J. Radin, *Reconsidering the Rule of Law*, 69 B.U. L. REV. 781 (1989).

textualista sobresale y se impone el texto. Esto es importante, pues la recurrencia al texto no es producto siempre de una fijación positivista, sino de un juicio valorativo de la Jueza que le lleva a concluir que hay concordancia entre valor y texto. Por tanto, una referencia al texto será suficiente sin hacer mención del valor que le acompaña. De otra parte, puede ser que recurra al texto porque la Jueza no tenga un juicio valorativo que requiera un aparte del texto y, por tanto, nuevamente el texto se impone, esta vez libre de toda atadura con algún valor específico que reivindicar.

I. ACCESO A LA JUSTICIA Y ACCESO AL FORO: ENTRE LO PROCESAL Y LO SUSTANTIVO

A. *El día en corte, el derecho a apelar y la separación de poderes*

Toda persona litigante tiene derecho a “su día en corte”.⁵ Esa célebre frase de la jerga popular sobre el acceso a la justicia es encontrada en varias ocasiones en las opiniones de la jueza Pabón Charneco mientras era parte del Tribunal de Apelaciones.⁶ Se trata de un intento por mantener las puertas de los tribunales, o de otros foros adjudicativos, abiertas para aquellos ciudadanos o aquellas ciudadanas que tengan un reclamo válido que requiera de la intervención de nuestro sistema de justicia. Dicho principio se basa en que, salvo por exigencias jurisdiccionales, los casos ante los tribunales de justicia deben verse en sus méritos y no deben desestimarse por consideraciones puramente procesales.

De igual forma, cabe preguntarse si se trata de un derecho a la justicia sustantiva o un derecho al acceso procesal. ¿Es suficiente dar el *día en corte* como cuestión procesal donde el o la litigante tiene audiencia frente un tribunal imparcial? ¿O debe ser un objetivo que los casos ante los tribunales en Puerto Rico tengan como resultado justicia sustantiva? No surge con claridad el juicio valorativo que ha llevado a cabo la jueza Pabón Charneco sobre este particular. Su jurisprudencia tiende a enfatizar considerablemente lo aseverado en la primera pregunta y es mucho más reservada en cuanto a la segunda.

A lo mínimo, la jueza Pabón Charneco entiende que las y los litigantes deben tener al menos una oportunidad de exponer su caso sustantivo ante un foro adjudicativo. Por tanto, ha visto con mucho escepticismo el uso de la herramienta

⁵ Pagán Díaz v. D Group Equities Management Services, Inc., KLCE200701290, 2007 WL 4386508, en la *11 (TA PR 19 de octubre de 2007).

⁶ Véase Municipio Autónomo de Humacao v. Oriental Plaza, Inc., KLAN200801915, 2009 WL 799482, en la *6 (TA PR 23 de enero de 2009); Rosario Olmeda v. Olmeda, KLAN200801855, 2009 WL 728319 en la *10 (TA PR 15 de enero de 2009); Banco Santander de Puerto Rico v. Centro Renal de Santurce, KLAN200701560, 2007 WL 4986311, en la *5 (TA PR 19 de diciembre de 2007). Existe una cantidad considerable de opiniones de Pabón Charneco como jueza del Tribunal de Apelaciones que hacen referencia a este concepto del *día en corte*. Por consideraciones de espacio, hemos mencionado solamente algunas de éstas.

procesal de la sentencia sumaria.⁷ De igual manera, cuando entendía que procedía una sentencia sumaria por solamente existir controversias de Derecho, la jueza Pabón Charneco no vacilaba en *revocar* la sentencia sumaria dictada en instancia y ordenar una sentencia sumaria contraria a la dictada originalmente.⁸ Igual trato le daba a los casos resueltos por rebeldía. Si existían otros mecanismos menos punitivos y la parte demandada estaba en disposición de defenderse en los méritos, la jueza Pabón Charneco no titubeaba en revocar y ordenar un juicio en su fondo.⁹ Al fundamentar estas acciones, la jueza Pabón Charneco, aunque nunca se aparta del Derecho positivo escrito, demuestra un juicio valorativo *dworkiniano*. A mayor el valor jurídico, menor el apego al Derecho positivo. A menor el valor jurídico, o cuando hace presencia un valor jurídico de mayor peso, mayor la lealtad al texto. En todos los casos estudiados de sentencias sumarias, habían causas en derecho procesal para sostenerlas. Sin embargo, al revocar, es evidente la intención de la jueza Pabón Charneco de dar más importancia al valor del derecho procesal del *día en corte* que a otros aspectos menores puramente relacionados con procedimiento.

Pero, en cuanto a las exigencias jurisdiccionales, la jueza Pabón Charneco era, no únicamente textualista en su análisis, sino poco flexible en su aplicación.¹⁰ Al así proceder, hace un balance entre dos valores jurídicos. En este caso, el valor jurídico del *día en corte* cede a la subordinación de los tribunales ante la legislatura, en cuanto a la definición de su jurisdicción. Como justificación para tener un estándar tan estricto en su aplicación, la jueza Pabón Charneco repetía, en varias ocasiones, la naturaleza estatutaria del derecho a la apelación; argumento que principalmente esbozaba en casos penales.¹¹ Si bien éste es un asunto

7 Reglas de Procedimiento Civil R 36, 32 LPR Ap. III R. 36 (2001 & Supl. 2010). Sobre cómo la jueza Pabón Charneco ha atendido casos resueltos sumariamente, véase *McNamara v. Carbo Pourteig*, KLAN200801545, 2008 WL 5381941 (TA PR 26 de noviembre de 2008); *Pagán Díaz*, 2007 WL 4386508; *Carpet & Rugs Warehouse, Inc. v. Banco Popular*, KLAN20070330, 2007 WL 1624602 (TA PR 30 de abril de 2007); *Dolores Berríos v. Puerto Rico*, KLAN200601334, 2006 WL 3837449 (TA PR 30 de noviembre de 2006).

8 Véase *Comunidad Agrícola Bianchi v. Autoridad de Tierras de Puerto Rico*, KLCE20080525, 2008 WL 2717590 (TA PR 30 de mayo de 2008).

9 *Hernández Ortiz v. Figueroa Lugo*, KLAN20080160, 2008 WL 2127834 (TA PR 13 de marzo de 2008); *Doral Finance Corp. v. Cosme Santiago*, KLAN200700594, 2007 WL 3051269 (TA PR 12 de julio de 2007).

10 *Rivera Castro v. Ortiz Lebrón*, KLAN200801885, 2008 WL 5586746 (TA PR 12 de diciembre de 2008); *Kline v. Banco Financiero de Puerto Rico*, KLCE20070969, 2007 WL 3120108 (TA PR 30 de agosto de 2007); *Western Auto de Puerto Rico, Inc. v. Oficina de Mediación y Adjudicación*, KLRA 20070097, 2007 WL 915364 (TA PR 6 de febrero de 2007).

11 *Pueblo v. Ruiz Maldonado*, KLCE20080406, 2008 WL 2885988 (TA PR 20 de mayo de 2008); *Pueblo v. Acevedo Torres*, KLAN20080385, 2008 WL 2623019 (TA PR 23 de abril de 2008); *Pueblo v. Flores Castro*, KLAN20060662, 2006 WL 2385183 (TA PR 5 de junio de 2006); *Pueblo v. Morales Méndez*, KLAN20060072, 2006 WL 2236736 (TA PR 12 de mayo de 2006); *Pueblo v. García Parra*, KLAN200201442, 2003 WL 21043344 (TA PR 6 de febrero de 2003).

que ha sido resuelto por el Tribunal Supremo,¹² me sorprende la aplicación acrítica de esa interpretación del derecho a la apelación. En otras palabras, ante la naturaleza estatutaria de las apelaciones, ella entiende que los jueces y las juezas están absolutamente obligados y obligadas por las exigencias jurisdiccionales establecidas por la Asamblea Legislativa. Ante ese juicio valorativo, el texto se impone. Esta visión de deferencia judicial a las actuaciones legislativas la veremos con más precisión posteriormente cuando atendamos asuntos relacionados con la separación de poderes. Pero, desde ya podemos identificar una tendencia de la jueza Pabón Charneco de favorecer, no meramente un rol limitado de la Judicatura en cuanto a las actuaciones estatutarias de la Asamblea Legislativa, sino de favorecer un rol limitado del juez o jueza *como intérprete constitucional*. Es evidente la resistencia de la Jueza a recurrir al poder de revisión judicial del Tribunal para dirimir si una actuación de la Legislatura es contraria al mandato constitucional. Como veremos, la jueza Pabón Charneco da más énfasis al tribunal que lleva a cabo interpretaciones estatutarias que al tribunal que cuestiona la constitucionalidad de la actuación gubernamental.

Es decir, en cuanto al elemento del *dia en corte*, la jueza Pabón Charneco refleja su creencia en el *valor jurídico* del acceso procesal a la justicia. Dworkin hace su entrada. Ahora bien, cuando se trata de elementos procesales de naturaleza jurisdiccional, surge una jueza altamente *formalista*.

Pero, como plantea en el párrafo anterior, entiendo que ese formalismo en el aspecto jurisdiccional es consecuencia de un juicio *valorativo* hecho por la jueza Pabón Charneco en cuanto a su visión sobre el rol de los tribunales en nuestra democracia.¹³ Más que coincidir con Dworkin sobre el uso de principios

12 Véase Pueblo v. Esquilín Díaz, 146 DPR 808 (1998).

13 Véase Pueblo v. Díaz Medina, 2009 TSPR 138, 176 DPR ____ (2009). En este caso, el Tribunal Supremo por voz de la jueza Pabón Charneco, validó un registro sin orden judicial. Entre los argumentos esbozados, se planteó el interés del Estado en combatir la criminalidad. Por tanto, los tribunales deben ser deferentes a la Rama Ejecutiva en su gestión administradora del País. Véase además Yiyi Motors, Inc. v. ELA, 2009 TSPR 159, 177 DPR ____ (2009). La jueza Pabón Charneco se unió a la opinión de conformidad del juez asociado Martínez Torres. En ésta se hace referencia a la función de los tribunales en un sistema democrático de gobierno. Véase también Pueblo v. De Jesús, 2009 TSPR 189, 177 DPR ____ (2009). Aunque el caso se resolvió mediante Sentencia, la jueza Pabón Charneco emitió una opinión disidente a la que se unieron los jueces asociados Martínez Torres y Kolthoff Caraballo. Se trata de un caso sobre confiscación de fianza de un acusado que no se presentó a juicio. La fiadora logró evadir su responsabilidad argumentando que el Estado fue negligente al identificar erróneamente al acusado, quién había suministrado información falsa sobre su identificación. La fiadora argumentó que confió en la información suministrada por el Estado al momento de emitir la fianza. En su disidencia, la jueza Pabón Charneco sale en defensa del Estado frente la fiadora: “[n]os cabe [la menor] duda de que el engaño cometido por el individuo lesion[ó] tanto los intereses del Estado, que quedó imposibilitado de procesarlo criminalmente, como los intereses económicos de la compañía fiadora. No obstante, considerando el conflicto de intereses existente entre ambas partes . . .”. *Id.* en la pág. 11 (Pabón Charneco, opinión disidente). Dicho conflicto la jueza Pabón Charneco lo resuelve a favor de los intereses del Estado. Aún más, la Jueza hace mención al poder punitivo del Estado: “[l]a fiadora . . . asumió un riesgo y solicitó la custodia del acusado, quien de otra forma hubiese permanecido bajo la custodia del Estado dentro de los límites constitucionales”. *Id.* en la pág. 19. Nótese la amplitud del espacio de acción que la jueza Pabón Charneco reconoce o concede al

o valores jurídicos, cosa en que ambos posiblemente diferirían sustantivamente en cuanto al rol judicial en un sistema constitucional-democrático basado en el *majority rule*,¹⁴ la jueza Pabón Charneco demuestra su creencia en el valor jurídico de la primacía de las demás ramas de gobierno en nuestro ordenamiento democrático.

Nos detenemos aquí para aprovechar y hacer mención de la visión de la jueza Pabón Charneco sobre el rol judicial en el ordenamiento democrático y ante el principio de separación de poderes. Su opinión disidente en *Lozada Tirado v. Tirado Flecha* ilustra dicha visión de manera contundente y por tanto no podemos despacharla en una nota al calce.¹⁵ Los hechos del caso son sencillos, pero el análisis constitucional no lo es. Se trata del cuestionamiento constitucional, basado en consideraciones de intimidad y libertad de culto, a la Ley de Declaración Previa de Voluntad sobre Tratamiento Médico en Caso de Sufrir una Condición de Salud Terminal o de Estado Vegetativo Persistente.¹⁶ Esta ley establecía, entre otras cosas, que una declaración previa de voluntad para rechazar tratamiento médico únicamente sería efectiva si la persona declarante sufría de una condición de salud terminal o se encontraba en un estado vegetativo persistente. Si la persona declarante no podía comunicarse por sí misma, pero no padecía de una de estas dos condiciones, su declaración previa de voluntad carecería de efectividad. Dicha ley fue retada constitucionalmente por un mandatario, a nombre de un declarante que había expresado previamente su voluntad, mediante declaración ante notario, exigiendo que dicha voluntad fuese respetada independientemente de las limitaciones impuestas por la Asamblea Legislativa. En este caso, un hombre afiliado a una congregación de los Testigos de Jehová, había suscrito un documento de voluntad previa rechazando, bajo cualquier circunstancia, una transfusión de sangre. Esto debido a sus creencias religiosas. Tras sufrir un accidente de tránsito que le causó serias heridas debido a las cuales no podía comunicarse, se inició un pleito sobre si dicha declaración previa debía ser honrada. El Tribunal Supremo, mediante votación 4-3, invalidó la disposición estatutaria que limitaba la efectividad de una declaración previa de voluntad sobre tratamiento

Estado. Este caso fue eventualmente revocado en Reconsideración en Opinión emitida por la jueza Pabón Charneco en *Pueblo v. De Jesús*, 2010 TSPR 91, 179 DPR ____ (2010).

¹⁴ Es importante distinguir entre ser *dworkiniano* y coincidir con los juicios valorativos de Ronald Dworkin. La jueza Pabón Charneco tiende a ser más de lo primero y menos de lo segundo. Es decir, no se trata de una emulación de los valores o principios jurídicos de Dworkin, sino de utilizar su *método* de identificación de valores jurídicos y, una vez identificados, aplicarlos en el proceso judicial. El caso del rol del juez o jueza en el sistema democrático de gobierno es uno en donde la jueza *dworkiniana* difiere de Dworkin en lo sustantivo. Ambos identifican valores jurídicos *distintos*, pero el método que les permite identificarlos parte de una fuente común: el rol del valor jurídico en el proceso adjudicativo. Véase Ronald Dworkin, *The Judge's New Role: Should Personal Convictions Count?*, 1 J. INT'L CRIM. JUST. 4 (2003).

¹⁵ *Lozada Tirado v. Tirado Flecha*, 2010 TSPR 9, 177 DPR ____ (2010).

¹⁶ Ley de Declaración Previa de Voluntad sobre Tratamiento Médico en Caso de Sufrir una Condición de Salud Terminal o de Estado Vegetativo Persistente, Ley Núm. 160 de 17 de noviembre de 2001, 24 LPRA §§ 3651-3663 (2002).

médico a que la persona declarante sufriera una de las dos condiciones de salud identificadas en la ley. Esta invalidación se dio utilizando bases constitucionales, particularmente, como he mencionado, el derecho a la intimidad y libertad de culto.

La jueza Pabón Charneco dirigió la disidencia en el caso. Su principal argumento: le corresponde a la Asamblea Legislativa canalizar estatutariamente el derecho a la intimidad manifestado en el derecho a rechazar tratamiento médico. Insistiendo férreamente en el carácter no absoluto del derecho a rechazar tratamiento médico, la Jueza entendió que la manera en que la Asamblea Legislativa decidió canalizar el ejercicio de ese derecho es suficiente en Derecho.¹⁷ De esto podemos inferir que la jueza Pabón Charneco visualiza el rol de un juez o jueza como freno constitucional a las determinaciones estatutarias de la Asamblea Legislativa como uno considerablemente limitado. Si le corresponde a la Asamblea Legislativa canalizar en el Derecho positivo nuestros derechos constitucionales, como en este caso el derecho a la intimidad, ¿qué rol tienen los tribunales de justicia como intérpretes de la Constitución? ¿Bajo qué parámetros sería una actuación legislativa inconstitucional? ¿Dónde queda la revisión judicial?

Regresando al asunto de acceso al foro, como planteáramos al inicio de esta sección, existe una diferencia entre ser liberal en cuanto al derecho de toda persona litigante a su *día en corte* como requisito procesal, y entender que el *día en corte* significa siempre la producción de justicia sustantiva. Más aún, la insistencia de la jueza Pabón Charneco en el derecho procesal al *día en corte* en un foro adjudicativo, sumado a su falta de un entusiasmo equivalente en cuanto a la producción de justicia sustantiva, generan en la Jueza una gran deferencia a las determinaciones de los organismos de instancia. Si bien es sabido que los foros apelativos no intervendrán con las apreciaciones de la prueba de los organismos de instancia, la jueza Pabón Charneco lleva esta doctrina a sus últimas consecuencias. Si ya la persona litigante tuvo su *día en corte* en algún foro de instancia, y el derecho a apelación es de naturaleza puramente estatutaria, no debe pretenderse que dicha persona litigante tenga un *segundo día en corte*.

En resumen, podemos apreciar una visión fuerte a favor de que toda persona litigante tenga una oportunidad real de someter su caso ante un foro adjudicador para que éste lo dilucide en sus méritos. Esta visión, sin embargo, cede contundentemente ante exigencias jurisdiccionales, en particular aquellos términos fatales así establecidos por la Asamblea Legislativa. Ahora bien, tras esa oportunidad real de litigar los méritos del caso ante un foro primario, la jueza Pabón Charneco entiende que los tribunales apelativos no deben constituir tribunales

¹⁷ Dice la jueza Pabón Charneco: "Le corresponde a la Asamblea Legislativa actuar al respecto a fin de considerar la complejidad de las controversias relacionadas particularmente con el derecho al rechazo de tratamiento médico y los intereses estatales que representa. Esto por las implicaciones médicas, jurídicas, bioéticas, políticas, religiosas, culturales y familiares que conllevan. *Lozada Tirado*, 2010 TSPR 9, en la pág. 11 (Pabón Charneco, opinión disidente).

de primera instancia en alzada. Este hecho se ve con más claridad en las revisiones administrativas, una de las principales fuentes de casos para el Tribunal de Apelaciones, particularmente para los paneles adscritos a la Región Judicial de San Juan.

En cuanto a la separación de poderes, nos topamos con una Jueza creyente en la más fuerte auto-limitación judicial. Si bien podemos diferir sobre ese análisis en cuanto a la doctrina de deferencia y la función de interpretación estatutaria, es alarmante cuando se insiste en esa auto-limitación judicial en momentos en que el Tribunal Supremo está llamado a servir su principal rol constitucional: servir de freno a las actuaciones de las demás ramas de gobierno cuando éstas han traspasado el límite constitucional, particularmente cuando trastocan derechos individuales. De otra manera, el Tribunal Supremo estaría invitando al libertinaje legislativo, lo que podría ser demasiado tentador para algunas personas integrantes de las ramas políticas.

Esta visión de la jueza Pabón Charneco, propongo, responde a un valor jurídico muy particular: el énfasis en el *majority rule* de un sistema democrático. Este valor jurídico, evidentemente, trunca el valor del *gobierno constitucional* que sirve de freno a ese *majority rule*. En el caso de la Jueza objeto de este artículo, una vez entendemos que ese primer valor jurídico se impondrá sobre el segundo, el *formalismo* se encargará del resto.

B. Derecho Administrativo: deferencia e interés protegido

El Derecho Administrativo tiene vertientes procesales y sustantivas, aunque principalmente sobresalgan las primeras. Y si bien existen doctrinas uniformes que rigen esa amplia gama que se titula Derecho Administrativo, no deja de ser cierto que las instancias cubiertas por dicha área del Derecho son inescapablemente diversas. Es decir, aunque sean regidas por una misma normativa procesal, no es lo mismo hablar de revisiones administrativas provenientes de decisiones del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) a revisiones que tienen como objeto decisiones de la Administración de Corrección. No son los mismos intereses jurídicos a ser protegidos. En el caso particular de revisiones provenientes de la Administración de Corrección, por ejemplo, no se trata únicamente de que la deferencia será mayor a la agencia, sino que la simpatía con el peticionario será menor. Esto, tanto por el elemento sustantivo de que, para algunas personas, no es lo mismo un consumidor o consumidora versus una persona encarcelada, y por el hecho de que, en el caso de la persona encarcelada, ésta ya tuvo su *día en corte* en su caso original. Esta dicotomía se acentúa con el hecho de que en muchos de los casos de DACO, la agencia como tal no es la recurrida, pues ésta es únicamente un foro adjudicador primario. Se trata de una controversia entre partes particulares y DACO sirve únicamente de foro. Esto, a diferencia de casos, para usar un ejemplo ya mencionado, de la Administración de Corrección, en que la agencia es, precisamente, una *parte* en la reclamación, además de ser la agencia adjudicadora. Pero veamos con más detenimiento el

acercamiento de la jueza Pabón Charneco al Derecho Administrativo desde la óptica de la revisión apelativa.

La doctrina de deferencia apelativa hacia los organismos de instancia tiene mayor fuerza en el Derecho Administrativo. Dicha doctrina es harta sabida por la comunidad jurídica y es particularmente puesta en práctica por la jueza Pabón Charneco. Se trata, en palabras de la Jueza, de “la *mayor* deferencia judicial”.¹⁸ De los once casos de Derecho Administrativo seleccionados al azar (siendo el único criterio de selección la variedad en las agencias recurridas), en nueve de ellos la jueza Pabón Charneco, confirmó o denegó la expedición del auto.¹⁹ De los dos casos restantes, en uno revocó porque la agencia administrativa no había celebrado una vista evidenciaria,²⁰ (y por tanto no fue una determinación en los méritos; faltaban elementos del *día en corte*) y en el otro disintió de la mayoría en un caso con fuertes connotaciones políticas.²¹ Esto tiende a confirmar la idea de que la jueza Pabón Charneco es fiel creyente en el *día en corte* como mínimo y, en cierta medida, como máximo. Esta idea tiene mayor fuerza y repercusión en el ámbito administrativo, donde la deferencia a lo decidido en el foro primario, donde se da el *día en corte*, será aún mayor.

Si bien podemos identificar la aplicación de la doctrina de deferencia en las opiniones analizadas de la jueza Pabón Charneco de forma uniforme, en cuanto a revisión de las decisiones administrativas, ello no significa que se atiendan los casos de igual forma o con la misma simpatía. Veamos.

Como señaláramos anteriormente, la jueza Pabón Charneco, dentro de su visión de la doctrina de separación de poderes, tiene una gran deferencia a las ramas políticas de gobierno.²² Esto, sumado a su política de “la mayor deferencia judicial” en las revisiones de decisiones administrativas,²³ crea un ambiente de casi impenetrabilidad a las determinaciones de agencias administrativas en que

¹⁸ *Marrero Negrón v. Oficina del Contralor*, KLRA20070299, 2007 WL 1624614, en la *10 (TA PR 30 de abril de 2007) (énfasis suplido).

¹⁹ *Ballester Montañez v. Administración de Correcciones*, KLRA200801623, 2009 WL 768558 (TA PR 26 de enero de 2009); *Tirado López v. Municipio de Mayagüez*, KLRA200701245, 2008 WL 686418 (TA PR 31 de junio de 2008); *Cardona Díaz v. Departamento de Educación*, KLRA20080406, 2008 WL 2623061 (TA PR 30 de mayo de 2008); *Cruz Rodríguez v. Administración de Corrección*, KLRA20080244, 2008 WL 2623013 (TA PR 24 de abril de 2008); *Loomis Fargo v. Sindicato de Guardias de Seguridad*, KLAN20080368, 2008 WL 2151437 (TA PR 31 de marzo de 2008) (revisión de laudo, análoga a la doctrina de deferencia en los casos de revisión administrativa); *Negrón Albizu v. Corporación del Fondo del Seguro del Estado*, KLRA20080250, 2008 WL 2148758 (TA PR 31 de marzo de 2008); *Rivera Robles v. Desarrolladores Urbanos, S.E.*, KLRA20080106, 2008 WL 906179 (TA PR 29 de febrero de 2008); *Marrero Negrón*, 2007 WL 1624614; *Western Auto*, 2007 WL 915364.

²⁰ *Hourroutinier v. Vistas de la Vega Corp.*, KLRA200701189, 2008 WL 2714103 (TA PR 26 de enero de 2008).

²¹ *Oficina de Ética Gubernamental v. Cruz Vélez*, KLRA200700875, KLRA 200700881, 2008 WL 2186390 (TA PR 11 de enero de 2008) (Pabón Charneco, opinión disidente).

²² Véase *supra* nota 13.

²³ Véase *supra* nota 17.

una de las partes es la propia agencia u otro organismo del gobierno de Puerto Rico, particularmente un organismo electo. Dicha realidad se concretiza, por ejemplo, en las revisiones que tienen que ver con los municipios, incluso aquellas que tienen que ver con asuntos de alto interés público, como las reclamaciones laborales.²⁴ Más aún, esta deferencia máxima a los organismos electos se une en una tormenta perfecta con el textualismo de la jueza Pabón Charneco: “La ley es meridianamente clara en cuanto a que queda a la discreción del Alcalde excluirla [a la empleada] del derecho” sentenció en un caso que una empleada municipal exigió que el Alcalde le extendiera un beneficio laboral que era otorgado, por uso y costumbre, a otros empleados y empleadas en ese municipio.²⁵ La tormenta perfecta crea un rol considerablemente limitado para los tribunales en cuanto a la revisión de las determinaciones administrativas de los organismos políticos del Estado.

En fin, se trata de una disminución del rol de la rama judicial en el proceso de gobernar en Puerto Rico.

II. AMERICANIZACIÓN Y FEDERALIZACIÓN DEL DERECHO PUERTORRIQUEÑO: VISIÓN DE SISTEMA JURÍDICO

A. *La doctrina del campo ocupado y el rol de los tribunales puertorriqueños*

Aún no sabemos la extensión y los efectos duraderos de la *marea judicial*²⁶ en la que se encuentra el Tribunal Supremo de Puerto Rico y, por tanto, nuestro Derecho puertorriqueño. Sin embargo, nuestro Tribunal Supremo ya ha tomado unos pasos relacionados con la doctrina de desplazamiento u ocupación de campo que han tenido como efecto el achicamiento del espacio jurisdiccional sustantivo del Derecho puertorriqueño frente la esfera exclusiva de la jurisdicción federal.²⁷ Por razones de pertinencia, prudencia y espacio, no entraremos a analizar las ramificaciones ideológicas de las más recientes cesiones del espacio jurisdiccional puertorriqueño. Por ahora, nos limitaremos a analizar la participación, desde la perspectiva jurídica, de la jueza Pabón Charneco en dicha marea y el creciente desplazamiento del Derecho puertorriqueño *llevado a cabo por el principal tribunal puertorriqueño contra sí mismo*. Como integrante del Tribunal de Apelaciones, la jueza Pabón Charneco ha atendido la doctrina de ocupación del

²⁴ Tirado López, 2008 WL 68641.

²⁵ *Id.*

²⁶ *Yiyi Motors*, 2009 TSPR 159. (Martínez Torres, opinión de conformidad).

²⁷ A modo ilustrativo, véase *González Sotomayor v. Mayagüez Resort & Casino*, 2009 TSPR 140, 176 DPR ___ (2009). En dicho caso, el Tribunal Supremo, por voz del juez Martínez Torres, determinó que la National Labor Relations Act, 29 U.S.C. §§ 151-169 (2009), ocupa el campo en cuanto a conducta constitutiva de discrimen sindical y desplaza cualquier causa de acción al amparo de la ley puertorriqueña sobre despido injustificado, comúnmente conocida como Ley de Despido Justificado, Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, 29 LPRA §§ 185a-185m (2009 & Supl. 2010).

campo.²⁸ Su acercamiento a dicho tema, hasta ahora, refleja consistencia entre sus posicionamientos como parte del tribunal intermedio y sus votos en el Tribunal Supremo.²⁹

La doctrina de ocupación de campo, mediante la cual se determina que una ley federal, por virtud de la Cláusula de Supremacía de la Constitución de los EEUU,³⁰ desplaza total o parcialmente alguna ley puertorriqueña que de otra manera sería aplicable a la controversia, ha sido eje de mucho debate al interior del Tribunal Supremo.³¹ Cuando el Tribunal Supremo federal decide un caso en que determina la existencia de ocupación de campo, se trata de una demostración y declaración del poder federal. Cuando un Tribunal puertorriqueño hace lo mismo, se trata de, a lo mínimo, un reconocimiento de un acto afirmativo del Congreso de los Estados Unidos, pero también puede verse como una cesión voluntaria del poder judicial puertorriqueño al poder federal. No es lo mismo que la ocupación de campo sea determinada por un tribunal federal que por un tribunal puertorriqueño.

Nuevamente estamos ante un juicio de corte *valorativo*. La *jueza dworkiniana* se impone sobre la *textualista*. Planteo esto, porque las veces que la jueza Pabón Charneco ha encontrado ocupación de campo o desplazamiento, no eran (ya sea en sus opiniones apelativas o en sus votos en el Tribunal Supremo), me parece, casos obvios. Es más, planteo que han sido distanciamientos de los mandatos textuales de nuestra jurisprudencia. Es decir, la *visión* jurídica de la jueza Pabón Charneco sobre el federalismo va mucho más allá de lo requerido por los precedentes federales y puertorriqueños. El textualismo, que hemos visto en las adjudicaciones de índole jurisdiccional en el campo del Derecho Procesal Civil y Administrativo, cede. Propongo como explicación que la jueza Pabón Charneco es puramente textualista cuando su juicio valorativo jurídico está en coincidencia con el Derecho positivo a ser aplicado. Cuando el texto choca con un valor jurídico que la Jueza entiende es de mayor jerarquía, el valor jurídico resulta

²⁸ *Muñiz Arocho v. Charlie Rental*, KLCE20061025, 2006 WL 3336740 (TA PR 4 de octubre de 2006).

²⁹ La jueza Pabón Charneco fue parte de la mayoría en el caso *González Sotomayor*, 2009 TSPR 140. Véase además *infra* nota 31.

³⁰ U.S. CONST. art. 6, cl. 2.

³¹ Véase *Burlington Air Exp., Inc. v. Mun. de Carolina*, 154 DPR 588 (2001). En este caso el Tribunal Supremo se dividió 4-3 determinando que la legislación federal no ocupaba el campo. Si bien se han desarrollado distinciones doctrinales entre desplazamiento y campo ocupado, para efectos de este escrito no me fijaré en las fronteras difusas entre ambas figuras. Ha sido precisamente la existencia de esas fronteras uno de los asuntos que más ha dividido al Tribunal. Normalmente, cuando el Tribunal centra su análisis en la doctrina de desplazamiento, salva la ley puertorriqueña. Por el contrario, cuando se parte de la doctrina de ocupación de campo, el Tribunal tiene mayor flexibilidad para encontrar una intención congresional de llevar a cabo esa ocupación. La jueza Pabón Charneco centra su análisis en la segunda vía.

vencedor y el apoyo textual del Derecho positivo a la posición asumida disminuye. Veamos, a forma de ejemplo, el caso de *Muñiz Arocho*.³²

Según se desprende del derecho aplicable citado por la jueza Pabón Charneco en su Opinión, uno de los factores para determinar si aplican las doctrinas de ocupación de campo y desplazamiento es si la ley puertorriqueña que comparte el escenario con el estatuto federal choca irremediabilmente con esta última. Menciona la jurisprudencia puertorriqueña que enfatiza la necesidad de ser extremadamente cautelosa al momento de determinar la existencia del desplazamiento u ocupación de campo, en ausencia de una manifestación expresa del Congreso. Después, la jueza Pabón Charneco, con el apoyo de sus compañeros de panel, interpreta lo que, en mi opinión, es una sección considerablemente específica del estatuto federal para establecer que, efectivamente, el campo ha sido ocupado. Es decir, en vez de estudiar la ley puertorriqueña para analizar si ésta es totalmente incompatible con el estatuto federal, la jueza Pabón Charneco interpreta el estatuto federal de tal manera que se desprenda una intención del Congreso, no expresada en el estatuto de manera explícita, de ocupar el campo. Me parece que este acercamiento a la controversia, es decir, interpretar la intención del estatuto federal en vez de hacer una construcción estatutaria de la ley puertorriqueña de manera que sea compatible con la legislación federal, responde a una visión muy particular de la jueza Pabón Charneco sobre el rol de un tribunal *estatal* en la federación estadounidense. Por tanto, responde a un juicio valorativo jurídico. Esto lo vemos demostrado, no meramente en las decisiones como integrante del Tribunal de Apelaciones, sino como Jueza Asociada del Tribunal Supremo.³³

El texto de los precedentes del Tribunal Supremo de Puerto Rico en los que, evidentemente, la jueza Pabón Charneco simpatiza con las disidencias, exigía, me parece, otro resultado. El juicio valorativo de la Jueza, sin embargo, obligó el resultado mencionado. Pero, como veremos con mucha más fuerza y claridad en los casos de Derecho de Familia, los valores jurídicos de la jueza Pabón Charneco, cuya legitimidad no cuestionamos, tienden a imponerse sobre su textualismo. Ahora bien, como hemos mencionado, cuando sus valores jurídicos están en

³² *Muñiz Arocho*, 2006 WL 3336740.

³³ Véase *Semidey v. Consorcio Sur-Central*, 2009 TSPR 184, 177 DPR ____ (2009). En este caso, al analizar si existía o no ocupación de campo de una ley federal, la jueza Pabón Charneco opta, nuevamente, por analizar si del texto de la ley federal, Workforce Investment Act, 29 U.S.C. §§ 2801-2945 (2006), se desprende la intención de ocupar el campo; no evalúa si la ley puertorriqueña es totalmente incompatible con la misma (da más énfasis a la doctrina de ocupación de campo que a la de desplazamiento). Al así hacer, la jueza Pabón Charneco asume un rol más parecido al de una jueza de un tribunal federal de instancia que al de una Jueza Asociada del Tribunal Supremo. Pero, nuevamente, estamos ante un juicio valorativo de la Jueza que concuerda con su visión jurídica sobre el rol de un tribunal puertorriqueño como ente asociado a la federación estadounidense. Véase además *Declét v. Departamento de Educación*, 2009 TSPR 188, 177 DPR ____ (2009). En este caso se trata de una interpretación estatutaria de una sección de la Individuals with Disabilities Education Improvement Act, 20 U.S.C. § 1415(i)(3)(B) (2006), sobre la imposición de honorarios de abogados. Nuevamente, la jueza Pabón Charneco asume el rol de jueza federal.

sintonía con el texto, la jueza Pabón Charneco es muy consistente en mantener fidelidad absoluta a éste. Se trata, como ya hemos visto, de un formalismo textualista *dentro* de unos valores jurídicos muy claramente establecidos.

La visión de la jueza Pabón Charneco sobre el rol de un tribunal puertorriqueño al momento de determinar la existencia de campo ocupado, que me parece es compartida por la nueva mayoría del tribunal, tiene como consecuencia que, para muchas personas litigantes en Puerto Rico, las puertas a los tribunales puertorriqueños estarán cerradas. La persona litigante tendría su *día en corte*, pero posiblemente esa corte será federal y el Derecho no será puertorriqueño.

B. Fuentes federales para interpretar el derecho puertorriqueño

Otro elemento que vemos en el caso de *Muñiz Arocho* es el uso del Derecho estadounidense, ya sea federal o de otras jurisdicciones, para interpretar el Derecho puertorriqueño.³⁴ En este caso, la jueza Pabón Charneco cita jurisprudencia de varios estados de los EE.UU. para determinar que una ley federal de responsabilidad sobre vehículos de tránsito *desplazaba* una ley puertorriqueña sobre daños, de naturaleza civilista.

No cabe duda, que muchos elementos del ordenamiento jurídico y constitucional de Puerto Rico tienen sus raíces en jurisdicciones de los Estados Unidos. Nuestro Derecho Constitucional, Laboral, Penal y Procesal, entre otros, tienen una fuerte raíz norteamericana.³⁵ Sin embargo, la comunidad legal puertorriqueña ha debatido por mucho tiempo, entre otros, dos asuntos: ¿Cómo interpretar disposiciones constitucionales o estatutarias puertorriqueñas que son idénticas a las estadounidenses? ¿Hasta dónde puede el Derecho puertorriqueño, en aquellas disposiciones basadas en Derecho norteamericano, dar más, y, si esta adición debe interpretarse de manera *distinta*? Este debate incluye la eterna discusión sobre si nuestra Constitución es de *factura más ancha* y cómo debe darse forma a esta anchura mayor.³⁶ Incluso, se ha comentado que dicho planteamiento de *factura más ancha* está “trillado”.³⁷ Pero, no deja de ser interesante la variedad de maneras en que nuestros jueces y juezas se dan a la tarea de interpretar nuestro Derecho, ya sea netamente autóctono o de raíces norteamericanas, y su interacción con la jurisprudencia estadounidense, ya sea federal o estatal. De lo que hemos visto de la jueza Pabón Charneco, ésta da mucha importancia a la jurisprudencia federal. Veamos.

³⁴ *Muñiz Arocho*, 2006 WL 3336740.

³⁵ Zulmarie Alverio Ramos, *La crisis en el Derecho de José Trías Monge: treinta años después*, 48 REV. DER. PR 49 (2008).

³⁶ Véase *Estado Libre Asociado v. Saint James Security Services, Inc.*, 171 DPR 911 (2007); *Rosario v. Toyota*, 166 DPR 1, 18 (2005) (Rebollo, opinión de conformidad); Ernesto L. Chiesa, *Los derechos de los acusados y la factura más ancha*, 65 REV. JUR. UPR 83 (1996).

³⁷ *Serrano Vélez v. ELA*, 154 DPR 418, 462 (2001).

Una costumbre que hemos podido identificar en la jueza Pabón Charneco es utilizar de manera indiscernible jurisprudencia federal y puertorriqueña para sostener un único planteamiento.³⁸ Es decir, no distingue entre si la base de un planteamiento es una fuente puertorriqueña o una federal; se mezclan entre sí. Esta costumbre también se manifiesta al usar como intercambiables figuras jurídicas puertorriqueñas y del Derecho común.³⁹ Entiendo que esto es un reflejo genuino de las posiciones jurídicas-ideológicas de la jueza Pabón Charneco, a las que tiene perfecto derecho.⁴⁰ Ese asunto no es de relevancia en este artículo. Lo que sí nos interesa es que esa posición jurídica-ideológica es parte de una visión mayor del sistema jurídico que la jueza Pabón Charneco identifica como legítimo y al cual recurre. Y dentro de ese sistema jurídico ideológicamente definido, la jueza Pabón Charneco actúa en concordancia con la escuela *formalista*. Con esto, me refiero a que, una vez identificado el sistema jurídico a seguirse (determinación que depende de la visión particular de cada profesional del Derecho ante la multiplicidad de sistemas jurídicos y las combinaciones entre éstos), la jueza Pabón Charneco emprende un proceso de aplicación deductiva de los postulados de dicho sistema, particularmente en casos de Derecho Constitucional y Penal, así como en asuntos de Procedimiento Civil y Penal.

Este acercamiento tiene muchas consecuencias. Sumado a lo ya mencionado en cuanto a la ocupación de campo, entiendo que el uso de fuentes federales para interpretar asuntos de Derecho puertorriqueño conllevará, poco a poco, una disminución de la autonomía de este Derecho, particularmente en cuanto a su desarrollo separado e independiente de la construcción constitucional federal que dé el Tribunal Supremo de los Estados Unidos. Entre otras cosas, el constante uso de fuentes federales para interpretar el Derecho puertorriqueño dejará expuestas las decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico a revisión por parte del Tribunal Supremo de los Estados Unidos. Por tanto, me temo que, nuevamente poco a poco, las protecciones ofrecidas por el Derecho puertorriqueño serán cada vez menores si el campo se sigue ocupando y las decisiones de nuestro *más alto tribunal* están sujetas a ser revocadas por no fundamentarse, sobre todo en casos constitucionales, en alguna base separada y adecuada.

Por tanto, al analizar la jurisprudencia de la jueza Pabón Charneco y adentrarnos en su metodología adjudicativa, se hace evidente que, además de su visión de auto-limitación judicial en cuanto a las demás ramas del gobierno (asunto discutido anteriormente en relación con la separación de poderes), existe una

³⁸ Véase *Pueblo v. Rivera Santiago*, 2009 TSPR 136, en las págs. 8-9, 176 DPR ____ (2009); *Pueblo v. Díaz Medina*, 2009 TSPR 138, en la pág. 12, 176 DPR ____ (2009); *Bracero Ortiz v. De La Torre Martínez*, KLCE20050988, 2005 WL 2137817, en la *3 (TA PR 10 de agosto de 2005).

³⁹ Véase *Miranda Cruz v. Ritch*, 2009 TSPR 144, en la pág. 9, 176 DPR ____ (2009); *Lugo Torres v. Caribbean International News Corp.*, KLAN20060943, 2006 WL 3253740, en la *2 (TA PR 12 de septiembre de 2006). En ambos casos se trata de figuras de equidad, entiéndase *interdictos e injunctions*.

⁴⁰ El *issue* del estatus en Puerto Rico arropa muchos elementos de nuestro diario vivir. No debe sorprender a nadie que los integrantes del Tribunal Supremo tengan sus opiniones sobre este asunto y así manifiesten, aunque sea indirectamente, en algunos de sus escritos jurídicos.

visión de auto-limitación jurisdiccional frente al poder federal estadounidense en la Isla. Como consecuencia, de prevalecer la visión valorativa de la Jueza en cuanto a sistemas jurídicos válidos, el rol de los tribunales puertorriqueños, frente a la Asamblea Legislativa (*majority rule*) y los tribunales federales (*federal power*), será cada vez menor y la dispensación de justicia sustantiva será obra de otras instituciones.

III. DERECHO LABORAL: TEXTO

No hemos podido identificar a la *jueza dworkiniana* en el área del Derecho Laboral. Por el contrario, ha sido la *jueza formalista* en su manifestación textualista la que ha sobresalido. No podemos afirmar que, de entrada, la jueza Pabón Charneco tenga alguna empatía o simpatía particular hacia el patrono, el trabajador o la trabajadora. Si el texto de la ley aplicable apoya el reclamo patronal, éste prevalecerá. Si, por el contrario, el Derecho positivo está del lado del empleado o empleada, será éste el que prevalecerá. El texto, pintado de neutralidad, determinará el resultado. Los valores jurídicos gozan de un papel secundario. La manifestación práctica de esta idea la veremos próximamente al adentrarnos en su jurisprudencia.

Otra característica de las opiniones de la jueza Pabón Charneco es la reproducción literal, de manera extensa, de las alegaciones y la prueba documental presentada. El textualismo de *derecho* se manifiesta también en un textualismo de *hecho*. Esta costumbre cobra fuerza en los casos de Derecho Laboral,⁴¹ aunque se trata de una costumbre generalizada de la Jueza.⁴² Me parece que responde a una fuerte creencia de la jueza Pabón Charneco en la importancia del texto, tanto en el Derecho como en los hechos. Pero, más que responder a una visión teórica del Derecho, podría tratarse de una visión particular sobre el *funcionamiento* de un tribunal apelativo, es decir, el rol de los tribunales apelativos en el ordenamiento jurídico en donde el Tribunal de Primera Instancia asume el rol principal sobre la determinación de los hechos y el Tribunal Supremo asume la tarea de pautar el Derecho. Por tanto, el rol de un Tribunal de Apelaciones, más que combinar ambos elementos, es limitado en ambos flancos.

Pasemos entonces a indagar con más detenimiento cómo ha lidiado la jueza Pabón Charneco con los casos de naturaleza laboral. Dicho análisis lo haremos tomando en cuenta lo anteriormente dicho: la fidelidad al texto, tanto en el De-

⁴¹ Véase *Marrero Negrón*, 2007 WL 1624614; *Pagán Díaz*, 2007 WL 4386508.

⁴² Véase *Hourruitinier*, 2008 WL 2714103; *Tirado López*, 2008 WL 686418; *Pastor Jiménez v. Administración de Corrección*, KLAN200701245, 2007 WL 4300441 (TA PR 18 de octubre 2007); *Ex parte, Ortiz Torres* KLAN 200601296, KLCE20061634, 2006 WL 3951707 (TA PR 8 de diciembre de 2006); *Piñeiro Rodríguez v. Martínez Rosado*, KLAN20050007, 2005 WL 2605770 (TA PR 28 de septiembre de 2005); *Luna Malavé v. Rivera Rosado*, KLAN200200281, 2002 WL 31675258 (TA PR 22 de octubre de 2002).

recho como en los hechos, y la ausencia de una palpable simpatía por alguna de las partes. Veamos algunos ejemplos ilustradores.

En *Marrero Negrón*, el Tribunal de Apelaciones se enfrentó a la pregunta de si la Ley de Despido Sin Justa Causa,⁴³ aplicaba a la Oficina del Contralor ante una duda sobre si el concepto *patrono*, según definido en la ley, cobijaba a esta Oficina. En este caso, el texto, trabajado mediante una estricta interpretación estatutaria, guió el resultado. Nos dice la jueza Pabón Charneco que “[d]e lo anterior *nos es forzoso* concluir que el estatuto no es aplicable a los empleados del Gobierno”.⁴⁴ No podemos identificar una discusión sobre los valores protegidos por la Ley de Despido Sin Justa Causa o las razones por las que el gobierno estatal se excluye a sí mismo de la obligación de no despedir injustificadamente a ningún empleado o ninguna empleada. Por el contrario, será el texto impreso lo que determinará la controversia. En este caso, el empleado perdió.

Esto, a diferencia del caso de *Pérez Torres v. JC Penney of Puerto Rico, Inc.*⁴⁵ Se trata de un caso al amparo de la Ley contra el Discrimen en el Empleo, comúnmente conocida como la Ley Núm. 100.⁴⁶ En él, una empleada demandó por discrimen por razón de edad. El patrono levantó una defensa de prescripción por haber transcurrido más de un año desde el despido. El Tribunal de Primera Instancia rechazó la defensa. El Tribunal de Apelaciones, por voz de la jueza Pabón Charneco, coincidió que la causa no estaba prescrita porque el año a ser contado para efectos de la prescripción no comenzó a discurrir con la consumación del despido, sino cuando la empleada fue sustituida por un empleado considerablemente más joven; fue en ese momento que se podía ejercitar la causa de acción. Ahora bien, en la opinión no podemos identificar una discusión valorativa sobre el empleo y el discrimen. Se trata, nuevamente, de fidelidad al texto; sólo que, esta vez, prevaleció la empleada.

También, en este caso podemos identificar la insistencia de la jueza Pabón Charneco de que los casos se vean en sus méritos. La empleada tiene derecho a su *día en corte*. En ese análisis, sí podemos identificar un juicio valorativo que elude el resto de la opinión cuando se discutía el Derecho Laboral sustantivo. Igual resultado vemos en el caso de *Pagán Díaz*.⁴⁷ Ante la posibilidad de una controversia de hechos en una demanda laboral al amparo de la Ley de Represalias contra el Empleado por Ofrecer Testimonio,⁴⁸ el *valor del día en corte* triunfó

⁴³ Ley de Despido Sin Justa Causa, Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, 29 LPRÁ §§ 185a-185m (2009 & Supl. 2010).

⁴⁴ *Marrero Negrón*, 2007 WL 1624614 (énfasis nuestro).

⁴⁵ *Pérez Torres v. JC Penney of Puerto Rico, Inc.*, KLCE20071036, 2007 WL 3324546 (TA PR 25 de septiembre de 2007).

⁴⁶ Ley Contra el Discrimen en el Empleo, Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, 29 LPRÁ §§ 146-151 (2009 & Supl. 2010).

⁴⁷ *Pagán Díaz*, 2007 WL 4386508.

⁴⁸ Ley de Represalias Contra el Empleado por Ofrecer Testimonio, Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991, 29 LPRÁ §§ 194-194b (2009 & Supl. 2010).

sobre cualquier preferencia en la reclamación laboral en sus méritos. Este valor procesal le dio vida a la reclamación sustantiva del empleado; ahora depende del Tribunal de Primera Instancia determinar, según exijan la prueba y los hechos demostrados, si se violó la Ley.

IV. DERECHO DE FAMILIA: VALORES

A diferencia del campo laboral, en el Derecho de Familia la *jueza dworkiniana* ocupa el campo. Más aún, podríamos hasta hablar de una *jueza naturalista*,⁴⁹ pues es la propia jueza Pabón Charneco la que afirma que, usando como ejemplo el derecho a alimentos, “existe un derecho natural a percibir alimentos que simplemente ha sido formalizado por el legislador convirtiéndolo en Derecho positivo . . .”.⁵⁰ De todos los casos estudiados, aquéllos identificados dentro de esta área han sido los que más referencia han hecho, esta vez de manera explícita, a *valores jurídicos*. Si bien muchos de los aspectos del Derecho de Familia de por sí son de naturaleza *sui generis*⁵¹ y, por tanto, sujetos a una constante necesidad de balance de intereses, valores y principios (muchas veces no codificados), no deja de impresionar la apertura de la jueza Pabón Charneco en cuanto al uso de valores jurídicos como herramientas suficientes en sí mismas para resolver y disponer de una controversia. Esto, incluso en aquellos casos que el texto legal aplicable tienda a prescribir un resultado distinto. En estos casos, dicho texto cede contundentemente ante las exigencias apremiantes de valores jurídicos superiores, produciendo un resultado distinto.

⁴⁹ La escuela naturalista, podría afirmarse, es de las más mencionadas en los textos de teoría del derecho, pero de las menos utilizadas abiertamente al momento de adjudicar una controversia. Se trata de la existencia de imperativos de Derecho que trascienden, sobreviven y hasta se imponen sobre el texto legal positivado por alguna institución humana debidamente autorizada. Por tanto, cualquier disposición legal contradictoria cede ante su mandato, ya sea porque se trata de normas provenientes de la propia naturaleza por vía de la analogía o de verdades superiores que son inmutables y fuera del alcance del diseño humano. Originalmente esta escuela teórica tenía su base en visiones religiosas y teológicas, pero posteriormente fue acogida por el modernismo científico por la existencia, no ya de normas de naturaleza divina, sino de límites impuestos naturalmente por el mundo físico. Más recientemente se ha planteado, no la existencia de imperativos naturales que gobiernan el entorno humano desde una perspectiva jurídica, sino de *mínimos* exigidos por la condición humana.

⁵⁰ Torres v. Carrasquillo, 2009 TSPR 187, en la pág. 8, 177 DPR ___ (2009) (citando a Pedro F. Silva-Ruiz, *Alimentos para menores de edad en Puerto Rico: las guías mandatorias basadas en criterios numéricos, para la determinación y modificación de pensiones alimenticias*, 52 REV. COL. ABOG. 112 (1991)).

⁵¹ Véase Maldonado v. Cruz, 161 DPR 1 (2004) (en cuanto a la imputación de ingresos para casos de alimentos cuando hay separación de bienes); Piñero Crespo v. Gordillo Gil, 122 DPR 246 (1988) (en cuanto al derecho a alimentos); Padró Collado v. Espada, 111 DPR 56 (1981) (en cuanto a la Sociedad Legal de Gananciales).

A. El mejor bienestar del menor

La doctrina del *mejor bienestar del menor* es harta conocida en nuestro ordenamiento jurídico.⁵² Pero, en el caso de la jueza Pabón Charneco, se trata de un valor jurídico de la mayor jerarquía, incluso, como veremos, frente a derechos de rango constitucional.⁵³ Este juicio valorativo, en muchas ocasiones requiere que la Jueza se aparte del texto más aplicable para entonces poder disponer del caso bajo el estándar del *mejor bienestar del menor*. Aquí no veremos referencia al “texto forzoso”,⁵⁴ al rol subordinado de la Judicatura a las determinaciones legislativas o a la auto-limitación judicial. Todo lo contrario, se trata de una visión del juez o jueza altamente proactivo, dinámico y participe de la creación del Derecho aplicable y dispositivo de la controversia. Veamos esto con mayor detenimiento para ver cómo esto se ha manifestado en la jurisprudencia publicada de la jueza Pabón Charneco.

El caso de *Ortiz Arroyo* es idóneo para nuestro análisis.⁵⁵ En dicho pleito, un padre intentó impugnar la paternidad de una hija nacida mientras estaba casado. Dicha paternidad fue producto de la presunción generada por el Artículo 113 del Código Civil de Puerto Rico.⁵⁶ Sin embargo, ocho años después de nacida la menor, el padre instó demanda de divorcio, bajo la causal de trato cruel y adulterio. Así mismo, impugnó la paternidad. La prueba de ADN practicada sobre el padre demandante arrojó un cero por ciento de probabilidad de paternidad. Científicamente, no había duda de la ausencia de vínculo sanguíneo entre ambos. Sin embargo, el Código Civil dispone que las impugnaciones a la paternidad en dichos casos se tienen que dar dentro de un término de caducidad de tres meses posteriores al nacimiento e inscripción del menor (según la normativa vigente para ese momento). En cuanto a las reclamaciones e incluso argumentos constitucionales esbozados por el impugnante, la jueza Pabón Charneco manifiesta de manera contundente que “[i]ndependientemente de las circunstancias que hayan llevado al apelante a cuestionar la paternidad, lo cierto es que la acción fue presentada fuera del término de caducidad establecido por nuestro ordenamiento

52 Véase *Rivera v. Morales Martínez*, 167 DPR 280 (2006); *Vargas v. Soler*, 160 DPR 790 (2003); *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 DPR 495 (1978). Dicha doctrina se basa en el poder de *parens patriae* y permite la intervención del estado en los asuntos familiares en su rol como protector del menor.

53 La Jueza tiene la costumbre no meramente de citar con frecuencia y contundencia esta frase doctrinal, sino de utilizarla con el mayor de los énfasis a nivel gráfico recurriendo, por ejemplo, a las bastardillas o al llamado *bold*. Véase *Figueroa Torres v. Barthlett*, KLCE200801002, 2008 WL 551189 (TA PR 17 de octubre de 2008); *Irrizary Alcover v. Rodríguez Rivera*, KLCE200601439, 2007 WL 1383742 (TA PR 21 de marzo de 2007); *Luna Malavé*, 2002 WL 31675258.

54 *Marrero Negrón*, 2007 WL 1624614.

55 *Ortiz Arroyo v. Aponte Álvarez*, KLAN200801673, 2008 WL 5460173 (TA PR 18 de noviembre de 2008).

56 Cód. Civ. PR art. 113, 31 LPRA § 461 (1993 & Supl. 2010).

jurídico”.⁵⁷ Continúa diciendo: “lo cierto es que no estamos en posición de interferir o cambiar lo que se ha establecido en el Código Civil y en la jurisprudencia”.⁵⁸ El textualismo y formalismo no le permiten otro resultado en cuanto al padre impugnante. Sin embargo, otra historia es en cuanto a la menor, pues los términos prescriptivos aún no se han iniciado contra ella. Si bien esto no es único en la jueza Pabón Charneco, pues controversias similares han sido resueltas por el Tribunal Supremo,⁵⁹ no deja de sorprender la vehemencia con la cual enfatiza la diferencia entre el padre impugnante y la menor. Pero, la *jueza dworkiniana* exige algo más que meramente reafirmar la doctrina de que los términos no corren contra los menores. No basta con determinar la evidente caducidad del caso del padre (contundentemente anunciada en el texto del Código Civil) y la posibilidad de que la menor pueda impugnar posteriormente. Al final de su opinión, la jueza Pabón Charneco *ordena* a la Procuradora de la Familia, defensora judicial de la menor en el caso, a que *presente una demanda de filiación* a nombre de la menor. Es decir, lo que establece firmemente por un lado en cuanto a la total improcedencia de la impugnación del padre, no obstante la corrección científica absoluta de su posición, la jueza Pabón Charneco *ordena* a la Procuradora a hacer lo mismo a nombre de la menor. De esta manera, se salva el texto en cuanto al padre, pero se impone el valor jurídico en cuanto la menor: el *formalismo dworkiniano* en su mejor exposición. Es decir, mejor que hablar de la *jueza dworkiniana* en el Derecho de Familia, hay que precisar que la *jueza dworkiniana* toma más fuerza en casos de Derecho de Familia *en que están envueltos los derechos o intereses de menores*. En defensa de los *mejores intereses* de las y los menores, la jueza Pabón Charneco ha otorgado custodias a una abuela sobre una madre⁶⁰ y se ha apartado de la visión tradicional de que existe una presunción no escrita de dar custodia de un menor a la madre por encima del padre.⁶¹

Pero, el caso que más ilustra las implicaciones del método adjudicativo de la *jueza dworkiniana* en el área de Derecho de Familia es *Ex parte Ortiz Torres*.⁶² Veamos rápidamente los hechos del caso. Una pareja casada radicó una petición para adoptar a un menor de dos años. Al inicio de dicha petición, la pareja recibió recomendaciones favorables por parte del Departamento de la Familia. Dicho menor había vivido bajo el cuidado de los peticionarios y era tratado como un hijo propio de la pareja peticionaria. Sin embargo, durante el trámite de la petición de adopción, surgieron alegaciones de actos lascivos en contra de la pareja adoptante hacia el menor adoptado. Como precaución, el menor fue re-

57 *Ortiz Arroyo*, 2008 WL 5460173, en la *6.

58 *Id.*

59 *Véase Márquez v. Tribunal Superior*, 85 DPR 559 (1962).

60 *Véase Figueroa Torres*, 2008 WL 551189.

61 *Luna Malavé*, 2002 WL 31675258. Nos referimos a casos en donde incluso no se trata de igualdad de condiciones entre padre y madre.

62 *Ex parte Ortiz Torres*, 2006 WL 3951707.

movido y se refirió la investigación a la Unidad de Maltrato Institucional. Sin entrar en mayores detalles, basta señalar que el proceso ante el Departamento de la Familia fue considerablemente lento y chapucero. De igual forma, el Tribunal de Primera Instancia no fue lo suficientemente diligente como para corregir la situación. Mientras tanto, una segunda pareja radicó su propia petición para adoptar al menor. Durante el transcurso del pleito, se evidenció que la agencia, en este caso el Departamento de la Familia, incurrió en actuación abusiva y en violación al debido proceso de ley de la pareja peticionaria original. No había base para las alegaciones de actos lascivos. La jueza Pabón Charneco encontró violación a los derechos *constitucionales* del debido proceso de ley y de intimidad de los peticionarios. Además, tronó contra la agencia y el tribunal de instancia, y declaró contundentemente la existencia de una causa de acción por daños a favor de la pareja peticionaria contra el Departamento de la Familia. No obstante lo anterior, la jueza Pabón Charneco no dio como remedio otorgar la adopción del menor a favor de la pareja original. Dado el hecho de que habían transcurrido más de dos años desde que el menor había sido separado de la pareja original (tiempo que estuvo bajo la custodia de la segunda pareja peticionaria), los *mejores intereses del menor*, entendía la Jueza, requerían que la adopción fuese dada a la segunda pareja porque había vivido con el menor durante la segunda mitad de su temprana vida. La pareja original, sin culpa alguna de su parte, se quedó sin adoptar el hijo que habían criado desde nacido. En otras palabras, el *mejor bienestar del menor*, criatura creada por jurisprudencia y ordenada por estatuto, se impone sobre un derecho de jerarquía constitucional. Dworkin no discrimina.⁶³

Cabe preguntarse si el Tribunal de Apelaciones hubiese decidido distinto si se tratase de una pareja de padres naturales cuya custodia fue arrebatada por alegaciones de actos lascivos y una pareja posterior hubiese pedido adoptar al menor. Me parece que no, lo que supone un trato distinto entre padres naturales ilegalmente desprovistos de su custodia y *patria potestad* sobre un menor, y una pareja peticionaria que ha sido, para todos los efectos prácticos, el padre y la madre del menor.

B. La importancia de la familia

El textualismo de la jueza Pabón Charneco, sin embargo, tiene espacio en el Derecho de Familia. Pero, como hemos visto, no se trata de un textualismo purista. Por el contrario, se trata del encuentro de varios factores *valorativos*: la deferencia a las ramas políticas del gobierno y la existencia de un juicio valorativo en lo que es y debe ser la *familia*.

No tenemos el peritaje suficiente para aventurarnos a adelantar una opinión sobre las motivaciones interiores de la jueza Pabón Charneco en cuanto a su visión de la *familia*. Pero, su jurisprudencia nos permite conocer un poco los

63 Véase Ronald Dworkin, *Hard Cases*, 88 HARV. L. REV. 1057, 1084 (1975).

valores personales que toman la forma de valores jurídicos. El caso de *Luna Malavé* nos da un ejemplo de ello. Dice la Jueza: “Estamos conscientes de que la mayoría de los casos de familia están revertidos de un gran contenido emocional”. Continúa señalando: “[E]s indiscutible que el mejor bienestar de los menores están en un hogar con ambos padres, siempre y cuando sea una relación estable y es de armonía. Ese es el ideal”.⁶⁴ Esta aseveración no se basa en un texto legal o en un comando jurisprudencial. Es la Jueza hablando por ella misma; es la jueza legisladora compartiendo su visión o, mejor dicho, la *jueza dworkiniana* haciendo presencia. Cabe señalar la seguridad plasmada en el pasaje citado en que la Jueza manifiesta inequívocamente que su idea sobre la familia tradicional es *indiscutible*. No hay margen de duda.

Esta visión sobre la familia la volvemos a encontrar en su opinión disidente en el caso *Pueblo v. Ruiz Martínez*.⁶⁵ En dicho caso se cuestionó la aplicabilidad de la Ley de Violencia Doméstica a una pareja del mismo sexo.⁶⁶ Como fundamento para su oposición a la aplicación, la Jueza recurrió a los clásicos elementos de interpretación estatutaria, como la intención legislativa, la hermenéutica y el llamado *espíritu* de la ley. Pero no fue un ejercicio textualista o meramente formalista. La existencia de valores jurídicos estaba presente desde el inicio. Esto, a pesar de que la jueza Pabón Charneco nos dice:

Entiendo relevante que, previo a exponer las razones de mi disidencia, aclarar que mi posición en el caso de marras no es una manifestación de mi sentir con respecto a la libertad que tienen los ciudadanos de seleccionar un estilo de vida, sino descansa exclusivamente en la interpretación de una ley a la luz del espíritu en que fue concebida.⁶⁷

Sin embargo, en el transcurso de la opinión hay referencias al *valor*, recogido estatutariamente en la Ley de la “integridad misma de la familia”.⁶⁸ De igual forma, a finales de su opinión disidente, la Jueza se desvía un poco del elemento de interpretación estatutaria y hace una exposición de la consecuencia de aplicar la Ley a las parejas del mismo sexo como inconsistente con la entonces prohibición penal contra el acto sexual entre personas del mismo sexo.⁶⁹ Me parece que ella da a conocer *su posición* sobre el tema sustantivo de las parejas del mismo sexo y la definición de la familia.

64 *Luna Malavé*, 2002 WL 31675258, en la *8.

65 *Pueblo v. Ruiz Martínez*, KLCE200100856, 2001 WL 1758130 (TA PR 18 de diciembre de 2001).

66 Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, 8 LPRA §§ 601-664 (2006 & Supl. 2010).

67 *Ruiz Martínez*, 2001 WL 1758130, en la *1.

68 8 LPRA § 601.

69 CÓD. PEN. PR art. 103, 33 LPRA § 4065 (2001 & Supl. 2010) (derogado en 2004). Cabe señalar que esta decisión se da antes del caso de *Lawrence v. Texas*, 539 U.S. 558 (2003), en donde el Tribunal Supremo federal invalidó las provisiones prohibitivas de sodomía consensuales entre adultos del mismo sexo.

La posición de la Jueza fue eventualmente asumida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.⁷⁰

V. DEL APELATIVO AL SUPREMO: ENTRE LA CONSISTENCIA Y LA INNOVACIÓN

Hay que tener mucho cuidado al momento de analizar la existencia o ausencia de consistencia entre la jurisprudencia de la jueza Pabón Charneco como integrante del Tribunal de Apelaciones y del Tribunal Supremo. Esto se debe al hecho de que se trata, evidentemente, de dos roles distintos: una jueza apelativa aplicando precedentes con poco margen de desviación; una jueza del Tribunal Supremo que crea esos precedentes. Por tanto, no basaremos el análisis en una comparación directa de las decisiones de la Jueza. Por el contrario, nos limitaremos a identificar consistencias o innovaciones en cuanto a la *metodología adjudicativa* aplicada. Veamos.

Ya vimos en el acápite II.B cómo la jueza Pabón Charneco ha sido consistente en el uso de fuentes estadounidenses, particularmente federales, al momento de interpretar figuras jurídicas puertorriqueñas, tanto constitucionales como estatutarias.⁷¹ Se trata de una consistencia en cuanto al reconocimiento de un sistema jurídico válido y en cuanto a la americanización y federalización del Derecho puertorriqueño. Esto, a su vez, es consistente con la *jueza dworkiniana* en tanto que, para poder implementar valores jurídicos, éstos tienen que provenir de un sistema jurídico identificado y reconocido como válido. En este caso, es evidente su reconocimiento del ordenamiento jurídico puertorriqueño como parte subordinada al ordenamiento jurídico federal.

De igual forma, hemos visto la deferencia a la Rama Ejecutiva como valor jurídico aplicado consistentemente, asunto atendido en el acápite I.B. En *Pueblo v. Díaz Medina*, segunda opinión escrita por la jueza Pabón Charneco como integrante del Tribunal Supremo, ésta identificó el *valor* de la lucha contra la criminalidad como “necesidad especial” del Estado.⁷² Pero se trata de un valor que no es providencia directa de la Rama Judicial; es un interés, principalmente, de la Rama Ejecutiva. Es decir, se trata de una transferencia valorativa en donde un valor identificado por la Rama Ejecutiva es acogido y asumido por la Rama Judicial. Esta deferencia a los intereses de las demás ramas de gobierno ya la hemos visto en su desempeño como integrante del Tribunal de Apelaciones, por ejemplo, en *Tirado López y Pueblo v. Ortiz Millán*.⁷³

⁷⁰ Pueblo v. Ruiz Martínez, 159 DPR 194 (2003).

⁷¹ Véase *supra* nota 38.

⁷² Díaz Medina, 2009 TSPR 138, en la pág. 2.

⁷³ Pueblo v. Ortiz Millán, KLCE20070075, 2007 WL 1577714 (TA PR 26 de marzo de 2007). En este caso la jueza Pabón Charneco abordó el asunto de las radicaciones de órdenes de arresto en ausencia del imputado. Si bien en este caso en particular la Jueza falló a favor del imputado, pues éste había expresado su disposición a asistir a la vista de causa probable, ésta fue enfática en defender la legiti-

Ha sido difícil identificar en las opiniones (apelativas o del Tribunal Supremo) de la jueza Pabón Charneco el uso de escrutinios estrictos para evaluar alguna acción gubernamental. La vara consistentemente utilizada ha sido la *razonabilidad*. Hemos visto esto, por ejemplo, en casos de registro sin orden,⁷⁴ violaciones al derecho a juicio rápido⁷⁵ y revisión de posible abuso de discreción de los tribunales de instancia.⁷⁶ El único caso que hemos podido encontrar en que la Jueza aplicó una prueba de escrutinio estricto fue *García Cruz v. Departamento de Asuntos del Consumidor*.⁷⁷ En este caso, el DACO denegó la petición de una institución bancaria para acceder ciertos documentos que se encontraban en su poder. Aplicando el estándar de escrutinio estricto, la jueza Pabón Charneco ordenó a la agencia a dar acceso a éstos.

El uso de la *razonabilidad* como estándar típico de análisis de la acción gubernamental ha sido una constante y, me parece, responde a otra consistencia de la Jueza: la deferencia a la acción gubernamental como valor jurídico importante. Esto es una continuidad de lo que ya pudimos apreciar cuando discutimos su visión de la separación de poderes.

VI. PABÓN CHARNECO Y LA NUEVA MAYORÍA

La jueza Pabón Charneco fue nombrada por el Gobernador Luis Fortuño el 4 de febrero de 2009 junto a los hoy jueces asociados Erick Kolthoff Caraballo y Rafael Martínez Torres.⁷⁸ Estos tres jueces se unen al juez asociado Efraín Rivera Pérez como aquellos integrantes del Tribunal Supremo nombrados por gobernadores afiliados al Partido Nuevo Progresista (PNP). ¿Han cerrado fila entre ellos? De ser así, ¿sobre qué temas?

La jueza Pabón Charneco ha participado en la decisión de cuarenta y siete casos publicados como integrante del Tribunal Supremo.⁷⁹ De éstos, veinticinco se han resuelto por unanimidad.⁸⁰ De los restantes veintidós casos, la jueza Pa-

midad de las restricciones estatutarias en el proceso penal. Se trata, me parece, de una deferencia a las ramas políticas del gobierno en su lucha contra la criminalidad.

⁷⁴ Véase *Díaz Medina*, 2009 TSPR 138, en la pág. 63.

⁷⁵ Véase *Rivera Santiago*, 2009 TSPR 136, en la pág. 16.

⁷⁶ Véase *Jiménez Marrero v. General Instruments*, KLCE20090042, 2009 WL 728403, en la *7 (TA PR 30 de enero de 2009).

⁷⁷ *García Cruz v. Departamento de Asuntos del Consumidor*, KLRA200400012, 2004 WL 1216248 (TA PR 12 de marzo de 2004).

⁷⁸ Véase Biografía de la jueza Mildred Pabón Charneco en el portal de Internet de la Rama Judicial de Puerto Rico, <http://www.ramajudicial.pr/sistema/supremo/biopabon.htm>.

⁷⁹ Hemos excluido casos de disciplina profesional y asuntos administrativos. Por razones evidentes, hemos excluido casos en donde se haya inhibido o no haya intervenido la Jueza. Se trata de los casos resueltos al momento en que se escribe este artículo.

⁸⁰ Aquí incluyo casos en donde son unánimes totalmente, algún juez o alguna jueza no intervino o se inhibió, o algún juez o alguna jueza emitió una opinión o voto concurrente o de conformidad, preservando así la existencia de una mayoría unánime.

bón Charneco ha formado parte de la mayoría del Tribunal en diecinueve ocasiones. De estos veintidós casos, ha votado con los jueces Rivera Pérez, Martínez Torres y Kolthoff Caraballo veintiuna veces. Cada una de las veces que ha votado diferente a uno de los Jueces Asociados mencionados, ha votado con los restantes dos. Es decir, *todos* sus votos en las opiniones publicadas han sido acompañados por *al menos* dos de sus compañeros Jueces nombrados por gobernadores novoprogresistas. Es más, ha sido la única Jueza o Juez nombrado por un gobernador novoprogresista que no ha creado una mayoría de cuatro Jueces y Juezas, sumando su voto a los demás integrantes del Tribunal que fueron nombrados por un Gobernador o Gobernadora pepedeísta.⁸¹ Con el Juez y las Juezas nombradas por un Gobernador o Gobernadora afiliada al Partido Popular Democrático (PPD), la jueza Pabón Charneco, de los veintidós casos en dónde se ha dividido el Tribunal, ha votado con el juez Hernández Denton en seis ocasiones y con la jueza Fiol Matta cinco veces. En el caso de la jueza Rodríguez Rodríguez, las juristas han coincidido en tres ocasiones de veinte.⁸² En cuanto a su apoyo a votos u opiniones concurrentes o de conformidad, la jueza Pabón Charneco se ha unido al juez Martínez Torres en tres ocasiones y al juez Rivera Pérez en una.⁸³

Como hemos visto, la jueza Pabón Charneco ha formado parte de la mayoría del Tribunal en más del ochenta y cinco por ciento de los casos en que éste se ha dividido. Sin embargo, de los integrantes del Tribunal nombrados por gobernadores novoprogresistas, es la que más veces se ha encontrado en minoría (diecinueve de veintidós en comparación a veintiuno de veintidós de sus compañeros Jue-

⁸¹ Los demás Jueces Asociados nombrados por gobernadores novoprogresistas han estado en casos donde se posicionan con sus colegas nombrados por administraciones pepedeístas en contra de los restantes tres integrantes del Tribunal nombrados por gobernadores novoprogresistas. Véase *Lozada Tirado*, 2010 TSPR 9. Este caso trata, como mencionáramos, del derecho a rechazar un tratamiento médico, en este caso transfusión de sangre, mediante una declaración previa de voluntad. El caso se resolvió fundamentalmente bajo el derecho a la intimidad, pero también tenía elementos de libertad de culto. La mayoría estuvo compuesta por Hernández Denton, Fiol Matta, Rodríguez Rodríguez y Kolthoff Caraballo. *Pueblo v. Santana Vélez*, 2009 TSPR 158, 177 DPR ____ (2009). Este caso se trata de si, al amparo de la jurisprudencia federal sobre derecho a jurado, algunos agravantes de pena requerían determinación de hecho por un jurado más allá de duda razonable. La mayoría estuvo compuesta por Hernández Denton, Fiol Matta, Rodríguez Rodríguez y Martínez Torres. Y, *De Jesús*, 2009 TSPR 189. Este caso, como vimos, versa sobre la responsabilidad de una fiadora ante un acusado que no se presenta en su juicio y cuya fianza fue otorgada por dicha fiadora tras ésta confiar en una identificación errónea hecha por el Estado. La mayoría estuvo compuesta por Hernández Denton, Fiol Matta, Rodríguez Rodríguez y Rivera Pérez.

⁸² Cabe señalar que la jueza Rodríguez Rodríguez se inhibió en dos de los veintidós casos resueltos por un Tribunal dividido en que ha participado la jueza Pabón Charneco.

⁸³ También, podemos señalar su voto con el juez Rivera Pérez en el caso de Colegio de Abogados v. ELA, Núm. MC-2009-0047 (TA PR 9 de diciembre de 2009), disponible en http://www.capr.org/dmdocuments/Resolucion_9_dic_09_TSupremo.pdf, en donde el Colegio de Abogados de Puerto Rico impugnó la descolegiación de la profesión jurídica y solicitó la intervención del Tribunal Supremo en su jurisdicción original. El Tribunal se dividió en tres bloques: los jueces Hernández Denton, Kolthoff Caraballo y Martínez Torres votaron por abstenerse de ejercer la jurisdicción original; las juezas Fiol Matta y Rodríguez Rodríguez hubiesen visto el caso en sus méritos; el juez Rivera Pérez y la jueza Pabón Charneco hubiesen desestimado el recurso *en sus méritos*.

ces Asociados nombrados por gobernadores novoprogresistas). No obstante, podemos observar que las probabilidades de que la jueza Pabón Charneco esté en el sector mayoritario en las determinaciones futuras del Tribunal Supremo de Puerto Rico, hasta el momento, son altas. En términos de metodología adjudicativa, esto puede significar que la jueza Pabón Charneco tendrá una influencia considerable en la dirección que tome nuestro más alto Tribunal en los próximos años en cuanto al desarrollo del Derecho, establecimiento de prioridades jurídicas y valores dominantes, entre otros.

La persona que lea todos los artículos publicados como parte del Seminario que analizó las respectivas metodologías adjudicativas de los actuales integrantes del Tribunal Supremo, estará en mejor posición que el autor para ver si las tendencias identificadas en la jueza Pabón Charneco, en cuanto a su acercamiento al rol de jueza, tendrá eco y respaldo en los demás integrantes del Tribunal. Por el momento, la corriente de la marea da a entender que sí.

ANOTACIONES FINALES

Al igual que el debido procedimiento de ley, la teoría *dworkiniana*, según la hemos identificado y modificado para el presente artículo, tiene vertientes de forma (se podrían llamar procesales) y elementos sustantivos. En cuanto a la manifestación de forma, se trata de la existencia de unos principios jurídicos que guían al adjudicador o a la adjudicadora en los llamados *hard cases*,⁸⁴ cuando el texto positivado es insuficiente, contradictorio o choca con valores jurídicos de mayor jerarquía. Una vez identificados esos principios jurídicos, el juez o la jueza inicia un proceso deductivo donde aplica las normas de Derecho que sostienen o son creadas (a veces ambas a la vez) por esos principios y produce un resultado adjudicativo. En este sentido, hemos visto una consistencia en la jueza Pabón Charneco. Identificado el principio, ya sea porque el texto es insuficiente o porque choca con valores que ella entiende son de superior jerarquía, la Jueza inicia un proceso considerablemente *formalista*, hasta se podría decir, mecánico. Pero, no podemos confundirnos con esa aplicación mecánica, pues, si bien puede aparentar un proceso desinteresado guiado únicamente por normas de Derecho, tiene en su cima un juicio valorativo basado en unos principios jurídicos muy particularmente identificados.

Cuáles son esos principios jurídicos es la vertiente sustantiva de la teoría *dworkiniana*.⁸⁵ En el transcurso del análisis de la jurisprudencia de la jueza Pabón Charneco hemos intentado identificarlos. Podemos mencionar, entre otros, neu-

84 Véase Dworkin, *supra* nota 63.

85 Igual cosa podría ocurrir en la escuela *naturalista*. Es decir, pueden haber dos juristas que se denominen como *naturalistas*, en tanto se adhieren a la visión de la existencia de principios jurídicos superiores e inmutables que establecen límites al diseño humano, pero que identifiquen principios jurídicos *distintos*. La consecuencia sería que, utilizando cada cual un acercamiento *naturalista*, llegarían a conclusiones distintas.

tralidad en casos laborales, intervención activa en casos de Derecho de Familia (particularmente aquellos que afectan a menores), defensa del derecho procesal de acceso al foro, deferencia máxima a las ramas políticas del Estado, una visión limitada sobre el rol de la Judicatura en la concretización de derechos constitucionales y una ubicación igualmente limitada del Derecho, ordenamiento y estructura jurídica puertorriqueña dentro del sistema jurídico identificado como válido: el sistema federal estadounidense.

Es de la suma de estos dos elementos (formalismo dworkiniano y un sistema de principios jurídicos claramente identificado) que logramos identificar el quehacer jurídico de la jueza Pabón Charneco. Según continúe su interacción con los demás componentes del Tribunal Supremo es que podremos ver cambios colectivos en la dirección de ese foro. En la medida que la jueza Pabón Charneco logre influenciar esa dirección, posiblemente nos enfrentemos con un Tribunal Supremo más reservado, limitado, conservador, formalista y deferente a la manera en que las demás ramas del gobierno opten por dirigir nuestro cuerpo político. Sin embargo, no sabremos si ese será el caso si algún día en Puerto Rico cambia la marea.